

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0039-TRA-PI-29-05-203-05

Solicitud de Medidas Cautelares

CELEBRITY, SOCIEDAD ANÓNIMA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No. 228-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil cinco.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Mike Canavati Iga**, mayor, casado, industrial, vecino de Escazú, titular de la cédula de residencia número ciento setenta y cinco-sesenta y seis mil ochocientos veintitrés-siete mil setecientos treinta y siete, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **CELEBRITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con domicilio en San Joaquín de Flores, Heredia, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero quince mil ciento ochenta y nueve-veinte, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil cinco, dentro de la Solicitud de Medidas Cautelares inicialmente incoadas contra la compañía denominada **DIEZ MIL UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con domicilio en Curridabat, San José, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero ochenta y ocho mil setenta y uno y, posteriormente, contra **AMERICAN CLASSIC, T. M. Y., SOCIEDAD ANÓNIMA**, empresa domiciliada en La Uruca, San José, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del proceso de apelación de la solicitud de Medidas Cautelares incoada por el señor Mike Canavati Iga, de calidades y en la representación indicadas al inicio, de la empresa **CELEBRITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, analizado el expediente venido en alza y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal advierte que un requisito indispensable inherente a todas las resoluciones finales que se emitan por parte de los Registros que integran

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

el Registro Nacional, estriba en que éstas resuelvan todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 155 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria, de conformidad con lo que al efecto estipula el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias como la que nos ocupa. Al respecto, el artículo 155 de citas, dispone en lo que interesa, lo siguiente: *“Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos: ...4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: ... ch) Excepciones. d) Demanda y **contrademanda**, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente...”* (Lo resaltado en negrilla no es del original).

SEGUNDO: Que examinados los agravios expuestos mediante escritos suscritos el primero por la señora Rebeca Rahme Cohen Guindi, mayor, casada una vez, panameña, Administradora de Empresas, vecina de esta ciudad, titular del carné de residente rentista número cero dos mil seiscientos treinta y uno, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **DIEZ MIL UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ochenta y ocho mil setenta y uno, mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial con fecha veintitrés de setiembre de dos mil cuatro (folios del 51 al 59) y el segundo suscrito por el señor Jacobo Milgram Gusofski, mayor, casado una vez, Ingeniero Eléctrico, vecino de esta ciudad, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos setenta y ocho-ochocientos sesenta y ocho, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de las sociedades **DIEZ MIL UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA** y de **AMERICAN CLASSIC T. M. Y., SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cinco, escrito presentado ante la Dirección de ese Registro el veintiséis de octubre de dos mil cuatro (folios del 135 al 144), en los que se solicita, entre otros extremos: “2. *Que se condene a la Actora al pago de daños y perjuicios por la presentación temeraria de este proceso.*”, observa este Tribunal que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil cinco, fue omisa en resolver esa pretensión, lo cual contraviene el principio de congruencia que deben contener las resoluciones que se emitan por parte del Registro **a quo**, principio que ha sido tratado en forma reiterada por la jurisprudencia judicial, por ejemplo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto No. 14 de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, señaló respecto a este punto, en la parte considerativa III, lo siguiente: : “ *la incongruencia es una causal del recurso de casación por la forma, que acusa la falta de relación entre lo resuelto en la parte dispositiva del fallo en relación con las pretensiones de la demanda, contestación, contrademanda, réplica y desde luego, en relación con las excepciones opuestas.... En todo caso, ésta se manifiesta de las siguientes formas: a) cuando el fallo no coincide con lo solicitado por las partes; b) cuando no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas; c) cuando otorga más de lo pedido, y d) cuando contiene disposiciones contradictorias...*”. Así las cosas, al determinar este Tribunal que existe incongruencia entre lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial y lo solicitado por los representantes de las sociedades **DIEZ MIL UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA** y de **AMERICAN CLASSIC T. M. Y., SOCIEDAD ANÓNIMA**, debe declararse la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por ese Registro, a las diez horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil cinco, a efecto de que se pronuncie expresamente respecto a la pretensión de condenatoria al pago de daños y perjuicios por parte de la empresa solicitante de las medidas cautelares **CELEBRITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, de las diez horas treinta minutos del cuatro

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de julio de dos mil cinco, a efecto de que ese Registro se pronuncie expresamente sobre la solicitud hecha por parte de las empresas **DIEZ MIL UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA** y **AMERICAN CLASSIC T. M. Y, SOCIEDAD ANÓNIMA**, respeto a la condenatoria al pago de daños y perjuicios por parte de la empresa solicitante de las medidas cautelares **CELEBRITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE**.-

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic Guillermo Castro Rodríguez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Jenny Herrera Alpizar

Lic. William Montero Estrada